

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación personal del demandado se encuentra vencido. La parte no procedió de conformidad.

El termino venció el 06 de febrero de 2023 a las 6:00 pm. Sírvase proveer.



DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete (07) de febrero de 2023

RADICACIÓN:	2022-00362-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR-
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE CAMPO AGUDELO
AUTO I No.:	0183

A Despacho el presente proceso de ejecución, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR-“, en contra de ANDRÉS FELIPE CAMPO AGUDELO.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 25 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada mediante estado No. 206 del 28 de noviembre de 2022.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es realizar la notificación personal del demandado ANDRÉS FELIPE CAMPO AGUDELO; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO identificado con C.C. 1.018.446.227, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE O SVILLAMIZAR, BANCOLOMBIA. Ofíciase.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 021 del 08 de febrero de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0095
07 de febrero de 2023

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE O SVILLAMIZAR, BANCOLOMBIA. Oficina principal.

REF.: **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía rad. 173804089001 2022 00362 00 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR-”, en contra de ANDRÉS FELIPE CAMPO AGUDELO se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DECRETÓ el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT´s, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO identificado con C.C. 1.018.446.227, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE O SVILLAMIZAR, BANCOLOMBIA.

La medida de embargo se les comunicó mediante el Oficio No. 566 del 13 de septiembre de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Arnulfo Tojar Torres', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ARNULFO TOJAR TORRES' and 'SECRETARIO' below it.

ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO